

CG-R-37/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/021/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-LLANO-R-07/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL LLANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.

I. Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

2.

II. Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ En lo sucesivo “Consejo General”.

• • •

COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

3.

III. Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

4.

IV. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes integrarán los H. Ayuntamientos del estado.

5.

V. Número de representantes de los Ayuntamientos. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

6.

VI. Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL*

PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

7.

VII. Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como en los artículos 145, fracción III, 147 y 154, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁴ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; para el caso que nos ocupa, la fecha de presentación de las solicitudes de registro de manera física del partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de El Llano, se llevó cabo en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como lo refiere la resolución materia de impugnación.

8.

VIII. Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 00 horas con 00 minutos el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

9.

IX. Aprobación de la resolución CME-LLANO-R-005/24. En fecha veinticinco de marzo dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria especial del Consejo Municipal Electoral de EL Llano del Instituto, se aprobó la resolución identificada con la clave **CME-LLANO-R-005/24**, la cual se emitió en los siguientes términos:

⁴ En lo sucesivo “Código”.

| Consejo Municipal Electoral | Clave de la resolución | Sentido de la resolución |
|-----------------------------|------------------------|--|
| El Llano | CME-LLANO-R-005/24 | Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por el partido político MORENA en las fórmulas de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa. |

10.

X. Interposición del recurso de inconformidad ante la autoridad responsable. En fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, el partido político MORENA presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de inconformidad, en el cual se combate la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano con clave alfanumérica CME-LLANO-R-005/24; recurso que, a su vez, fue remitido en misma fecha al Consejo Municipal Electoral en mención, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/0821/2024, a efecto de que procediera con el trámite correspondiente, siendo radicado bajo el número de expediente IEE/RI/09/2024.

11.

XI. Interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía por parte de las y los ciudadanos Jorge Delgado Ibarra, Ma. Del Rubí Aguilar Esparza, Mónica Patricia Higuera Aguilar, Ana María Magaly Barba Navarrete y José Antonio Rodríguez Dávila, en su carácter de aspirantes a las candidaturas de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías 1, 2 y 3, respectivamente, del Ayuntamiento El Llano, postuladas por el partido político MORENA, en contra de la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-LLANO-R-05/2024, radicándose y acumulándose por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ bajo el número de expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.

12.

XII. Sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Monterrey. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey resolvió el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, determinando en el apartado de efectos de la correspondiente resolución lo siguiente:

⁵ En lo sucesivo "Sala Monterrey".

“9. EFECTOS

9.1. Revocar las resoluciones controvertidas.

9.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al Consejo General con la presente ejecutoria.

9.3. Asimismo, **se ordena** a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tenen instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los Consejos Responsables deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional:

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-135/2024, SM-JDC-136/2024, SM-JDC-137/2024, SM-JDC-142/2024, SM-JDC-143/2024, SM-JDC-144/2024 y SM-JDC-145/2024** al

diverso SM-JDC-134/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvasela documentación que en original haya exhibido la responsable.”

13.

XIII. Aprobación de la resolución CME-LLANO-R-07/24 en cumplimiento a la Sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Monterrey. En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo Municipal Electoral de El Llano emitió la resolución identificada con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, en acatamiento a la sentencia emitida por Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, haciendo constar que, previó a dar cumplimiento al apartado de Efectos, hizo efectiva la garantía de audiencia en favor de dicho instituto político, otorgándole un término improrrogable de treinta y seis horas para que presentara la documentación faltante para el registro de sus candidaturas, por lo que una vez otorgado y fenecido dicho termino, el Consejo Municipal Electoral en mención aprobó la resolución **CME-LLANO-R-07/24**, en

los siguientes términos :

| Consejo Municipal Electoral | Clave de la resolución | Sentido de la resolución |
|-----------------------------|------------------------|---|
| El Llano | CME-LLANO-R-07/24 | Determina procedente y aprueba el registro de las personas postuladas por el partido político MORENA en las fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa. |

14.

XIV. Resolución del recurso de inconformidad IEE/RI/009/2024 por parte del Consejo General. En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución con la clave alfanumérica CG-R-21/24, la cual se emitió en los siguientes términos:

| Consejo Electoral | Clave de la resolución | Sentido de la resolución |
|-------------------|------------------------|--|
| Consejo General | CG-R-21/24 | Determina el sobreseimiento del recurso de inconformidad presentado por la representación del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, al haberse quedado sin materia el acto impugnado. |

15.

XV. Interposición del recurso de inconformidad IEE/RI/021/2024 ante la autoridad responsable. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con siete minutos, el partido político denominado “Partido Acción Nacional”, a través del representante suplente acreditado ante dicho organismo, licenciado Edgar Omar Ramírez Valenciano, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano un recurso de inconformidad en contra la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

16.

XVI. Aviso de presentación y Acuerdo de Recepción. En misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de El Llano, emitió el aviso de presentación y el acuerdo recepción del recurso de inconformidad en marras, fijando la cédula de estrados electrónicos para la comparecencia de tercerías interesadas, sin existir manifestación alguna al respecto.

17.

XVII. Remisión del expediente. En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio IEE/CME-LLANO/49/2024, signado por la licenciada Vanessa Giacinti

García Rojas, en su carácter de persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Llano, mediante el cual remitió el expediente IEE/LLANO/RI/03/2024, en el que se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad y el informe circunstanciado elaborado por la misma Secretaría Técnica.

18.

XVIII. Acuerdo de radicación y requerimiento. En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, emitió el acuerdo de radicación y requerimiento del recurso de inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente IEE/RI/021/2024.

19.

XIX. Cumplimiento del requerimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el coordinador de Informática de este Instituto, el licenciado José de Jesús Jaime Carachure, por medio del oficio CI (013/2024) y del correo electrónico de misma fecha, dio contestación al memorando referido en el resultando anterior, haciendo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, la lista de personas que fueron registradas por el partido político MORENA antes del veintiuno de marzo del año en curso.

20.

XX. Acuerdo de recepción de documentación y cumplimiento de requerimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, una vez realizado el estudio del recurso de inconformidad presentado ante esta autoridad, emitió el acuerdo de recepción de documentación y cumplimiento de requerimiento, en el cual se acordó la recepción de la documentación y cumplimiento del requerimiento en comento, así como la secuela procesal del expediente de mérito, a efecto de que sea este Consejo General, quien resuelva lo conducente.

Y en atención a los siguientes:

21.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷; y 66 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸; el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

22.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como los artículos 66, párrafo primero y 67 del Código; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

23.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y 69, párrafo primero del Código; el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual está integrado por una Consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

24.

⁶ En lo sucesivo "CPEUM".

⁷ En lo sucesivo "Constitución Local".

⁸ En lo sucesivo "Código".

CUARTO. Aplicabilidad e Interpretación del Código. Que los artículos 3, párrafo primero, fracciones I y II, y 4, párrafo segundo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

25.

QUINTO. Competencia. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan en contra de las resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que el recurso de inconformidad de mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con clave CME-LLANO-R-007/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se atendió la solicitud de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político nacional denominado MORENA, en cumplimiento a la Sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Monterrey.

26.

SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

27.

Tal es el caso, como refiere el resultando XX de la presente resolución, una vez recibido el recurso de inconformidad con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General

acordó la recepción de documentación y cumplimiento de requerimiento, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

28.

Procedencia. El presente recurso de inconformidad resulta procedente toda vez que del informe circunstanciado remitido por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, se desprende que en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral en comento, celebró sesión extraordinaria y aprobó la solicitud de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político MORENA en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente identificado con la clave alfanumérica SM-JDC-134/2024 y ACUMULADOS. Mismo informe que obra en autos y tiene validez plena de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código.

29.

En ese orden de ideas, los cuatro días para la presentación del recurso de inconformidad empezaron a contabilizarse al día siguiente en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria, es decir el nueve de abril de dos mil veinticuatro y concluyó el doce del mismo mes y año. En ese sentido, el Partido Acción Nacional presentó el recurso de inconformidad de mérito el último dicha para dicho efecto, es decir, el doce de abril de dos mil veinticuatro tal y como se establece en el Resultando XV, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal el recurso de mérito.

30.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el dos de junio de dos mil veinticuatro), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que el recurso de inconformidad fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

31.

SÉPTIMO. Personería e interés jurídico. El licenciado Edgar Omar Ramírez Valenciano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código, en el que se establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones propietarias o suplentes, entendiéndose por éstas, a las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, según corresponda, misma que deberán acreditar con el nombramiento respectivo de acuerdo a los estatutos del partido, lo que se da por cumplido, toda vez que, el Consejo Municipal Electoral de El Llano, en su calidad de autoridad responsable, reconoció en el informe circunstanciado que remitió a este Consejo General su personería.

32.

Acto reclamado. Según se desprende del recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, el acto impugnado es la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL LLANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS” identificada con clave CME-LLANO-R-07/24.

33.

OCTAVO. Agravios. Derivado del escrito que contiene el recurso de inconformidad, el agravio planteado por el recurrente consiste fundamentalmente en:

34.

La falta de fundamentación y motivación del acto que se impugna, que, a su dicho, violenta los principios rectores de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad; así como los relativos a la neutralidad, equidad e inclusión.

35.

Lo anterior, en virtud de que argumenta que, la determinación de la Sala Monterrey va en contra de lo establecido por la legislación aplicable en cuanto al término para el registro de candidaturas, permitiendo que sus resoluciones vayan más allá de lo que la ley faculta y establece, generando una segunda oportunidad al partido que incumplió con su obligación de registrar candidaturas dentro de los términos y plazos señalados por la legislación, concediendo una ventaja indebida en favor del partido político denominado MORENA y afectando la equidad en la contienda electoral.

36.

Así mismo, el recurrente aduce que el partido político es quien tiene la obligación de llevar a cabo el proceso de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente y de darle seguimiento al mismo, conforme a los plazos y términos que establecen las leyes, y no así, las personas que sean postuladas por un instituto político, puesto que éstas ya cumplieron con un proceso previo de selección interna, y por ello, la negación del registro de una candidatura es una sanción para el partido que la postuló y que solamente puede impugnar éste, por lo que las personas aspirantes solo podrán emplear las acciones pertinentes en contra del partido al que pertenecen, quien, además debió postularlas debidamente en atención a sus deficiencias.

37.

Establece que, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica, es obligación de toda la ciudadanía e instituciones, ajustarse a los tiempos de registro previstos en las leyes, lo que implica que si se presenta una solicitud de registro de candidatura de manera extemporánea, no pueda considerársele, pues de hacerlo se violentaría de manera flagrante la seguridad jurídica, creándose un ambiente de zozobra y afectándose la credibilidad en el proceso electoral y el estado de derecho democrático, pues estaría otorgándosele ventajas indebidas al partido que no cumplió con los requisitos de registro en tiempo y forma.

38.

En ese sentido, señala que se deben desechar de plano las solicitudes del registro de candidaturas que omitieron entregar la documentación correspondiente para su registro en el plazo fatal de cinco días que establece el Código y el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes.

39.

Por lo que, a su consideración, Sala Monterrey excedió sus facultades al ejercer funciones legislativas y permitir dicho registro; además de que, señala que el término previsto legalmente para el registro de candidaturas es un término conocido por el partido político MORENA.

40.

Además, aduce que “la legislación local y federal son armónicas y que ambas, independientemente a los registros electrónicos, requieren de la presentación física (sic) de la documentación necesaria, contando con una sanción en caso de no hacerlo, la cual es tener por no presentada la candidatura, por lo cual, (sic) para cumplir la sentencia, el Consejo Municipal debería:

41.

1. Requerir a MORENA que acredite haber presentado la solicitud físicamente antes del 20 de mayo.
2. Requerir a MORENA para que subsane las omisiones del registro que aparece en el SNR aclarando que sólo será para los efectos de ese sistema y en el caso de que sea apruebe el registro.
3. Vencido el plazo resolver con fundamento en el 144 del Código, 51, numerales 1 y 2 y 52 de Reglamento de Registro, y 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones que se desechan de plano las solicitudes por resultar EXTEMPORÁNEAS.”

42.

Asimismo, menciona que el partido político MORENA debió de haber demostrado fehacientemente que presentó sus solicitudes de registro de candidaturas en tiempo y /o que el mismo no se realizó dentro del término por causas ajenas, ya que según su dicho, este partido se encontraba en la mesa de registro del Consejo Municipal Electoral correspondiente, quince minutos antes de que feneciera el plazo, independientemente de lo establecido en el sello de recepción de las mismas, pues manifiesta que dicho instituto político cuenta con todos los recursos necesarios para probar lo anteriormente señalado, por lo que a la Sala Monterrey no debió haberle bastado simples manifestaciones para no tenerlo por extemporáneo.

43.

Finalmente, establece que el Consejo Municipal Electoral de El Llano tendría que emitir en libertad de jurisdicción un nuevo acuerdo apegado a derecho, previo a analizar todas las cuestiones vertidas en su recurso, pronunciándose como lo había hecho en un primer momento.

44.

NOVENO. Estudio de fondo. Al respecto esta autoridad considera que los agravios son, por una parte, inoperantes y por otra infundados, bajo las consideraciones expuestas a continuación.

45.

En principio, los agravios esgrimidos son **inoperantes** dado que, aún y cuando el recurrente señaló claramente que el acto que se combate es la resolución identificada con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24⁹, éste fue omiso en combatir las consideraciones contenidas en la misma y, consecuentemente en señalar los argumentos referentes a aquello que le causa algún agravio; limitándose únicamente a señalar su inconformidad con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, misma que motivó la aprobación del acto impugnado, pero no así, el contenido del mismo, circunstancia que, al encontrarse abocada a consideraciones ajenas a la determinación aprobada por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, impide que este Consejo General se pronuncie al respecto.

46.

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer por el recurrente y establecidos en los párrafos 41 y 43 de la presente Resolución, este Consejo General considera que son **infundados**, como a continuación se explica y analiza.

47.

En principio, debe considerarse que el Consejo General tiene la obligación de cumplir con las determinaciones que las autoridades jurisdiccionales competentes emitan y sean vinculantes para este Instituto¹⁰.

⁹ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL LLANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS."

¹⁰ De conformidad con los artículos 176, párrafo primero, fracción cuarta de la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el punto de Acuerdo PRIMERO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES FEDERALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y LA CAPITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE SERÁ CABECERA DE CADA UNA DE ELLAS, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA."

48.

Por lo que, toda vez que la Sala Monterrey resolvió el expediente identificado con la clave SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS en fecha cinco de abril del presente año y vinculó a los organismos electorales de este Instituto a lo siguiente:

“9. EFECTOS

9.1. Revocar las resoluciones controvertidas.

9.2. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al Consejo General con la presente ejecutoria.

9.3. Asimismo, se ordena a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tener en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los Consejos Responsables deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

49.

Bajo tal tesitura, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de El Llano dio cumplimiento a dichas determinaciones, tal y como se desprende del resultando XIV de la presente resolución, otorgando al partido político MORENA un plazo de treinta y seis horas para que ejerciera su garantía de audiencia y que presentará la documentación faltante para obtener el registro de las candidaturas que postulo en dicho Ayuntamiento, actuando en acatamiento a la sentencia de mérito, en cuanto a las formalidades llevadas a cabo para resolver de nueva cuenta respecto a la procedencia de la solicitud de registro, bajo los parámetros previamente asentados en la misma, como la extemporaneidad, limitando a la responsable a pronunciarse en cuanto a los requisitos de elegibilidad de la ciudadanía que fue postulada para integrar la planilla del Ayuntamiento de El Llano por el partido político MORENA.

50.

Es así que, una vez cumplido dicho plazo, el Consejo Electoral en mención, se dio a la tarea de realizar el estudio y valorar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y elegibilidad de las personas que el partido político MORENA postuló como candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de El Llano, bajo las consideraciones expuestas en la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL LLANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.”*, identificada con la clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24 y sus anexos respectivos, mediante la cual determinó otorgar el registro de las candidaturas postuladas, consideraciones de las cuales, el recurrente no manifiesta agravio o violación alguna al marco normativo constitucional y legal vigente.

51.

Todo lo anterior, en cumplimiento a las citadas determinaciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se califican como infundados los argumentos, pues contrario a lo aducido por el recurrente, el Consejo Municipal Electoral de El Llano emitió una nueva resolución apegada a derecho, previo análisis del debido cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y elegibilidad de las personas que fueron postuladas por el partido político MORENA, ya que no pasa inadvertido que, si bien, el recurrente refirió que la aprobación no se hizo de conformidad con el marco jurídico aplicable, de su medio de impugnación no se advierten los argumentos y/o las razones necesarias para controvertir el acto impugnado, salvo aquellos que, como ha quedado asentado en supra líneas, emitió una autoridad jurisdiccional diversa, por lo que esta autoridad determino inviable analizar de fondo el requerimiento interno que llevó a cabo en cuanto a la temporalidad de la presentación de la solicitud de registro, en la que, de hecho, se confirmó la captura de información por parte del partido político MORENA en el Ayuntamiento de El Llano, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas.

52.

DÉCIMO. Determinación. Del análisis realizado por esta autoridad y bajo las consideraciones vertidas en el Considerando previo, se obtiene que los argumentos de la parte recurrente son inoperantes e infundados, por lo que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada identificada con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano de este Instituto en la sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

53.

UNDÉCIMO. Efectos de la resolución. Por lo anterior, este Consejo General determina **confirmar** la resolución impugnada identificada con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano de este Instituto en la sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 334 del Código.

54.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3, párrafo primero, fracciones I y II, 4, párrafo segundo, 6, fracción II, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 145, fracción III, 147, 154, párrafo primero, 307, fracción I, 314, 330, 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

55.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 330, párrafo primero, y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

56.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL LLANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS” identificada con clave CME-LLANO-R-07/24.

57.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

58.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a el Consejo Municipal Electoral de El Llano de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318 y 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

59.

QUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

60.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

61.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

62.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

62.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.